



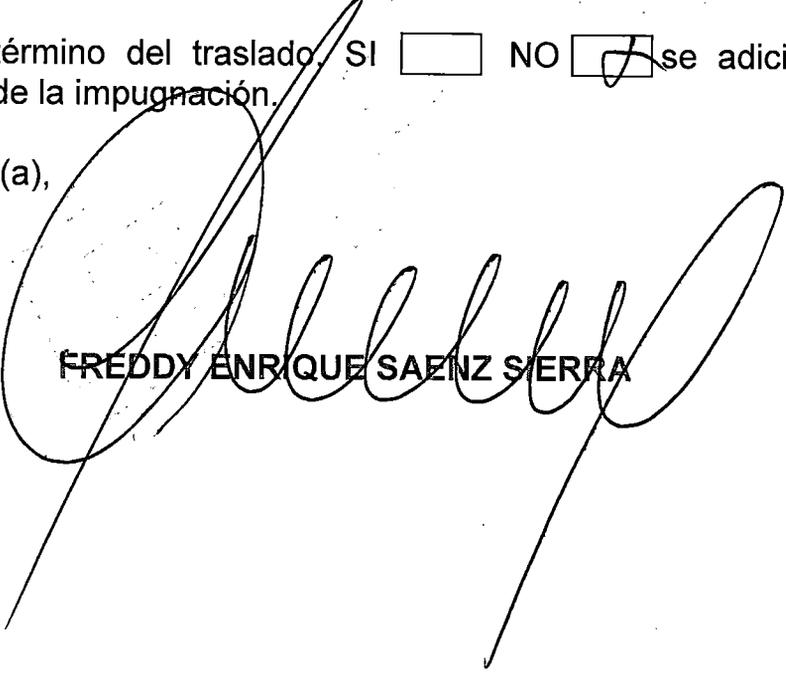
Número Único 110016000049201315855-00
Ubicación 37785
Condenado DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ

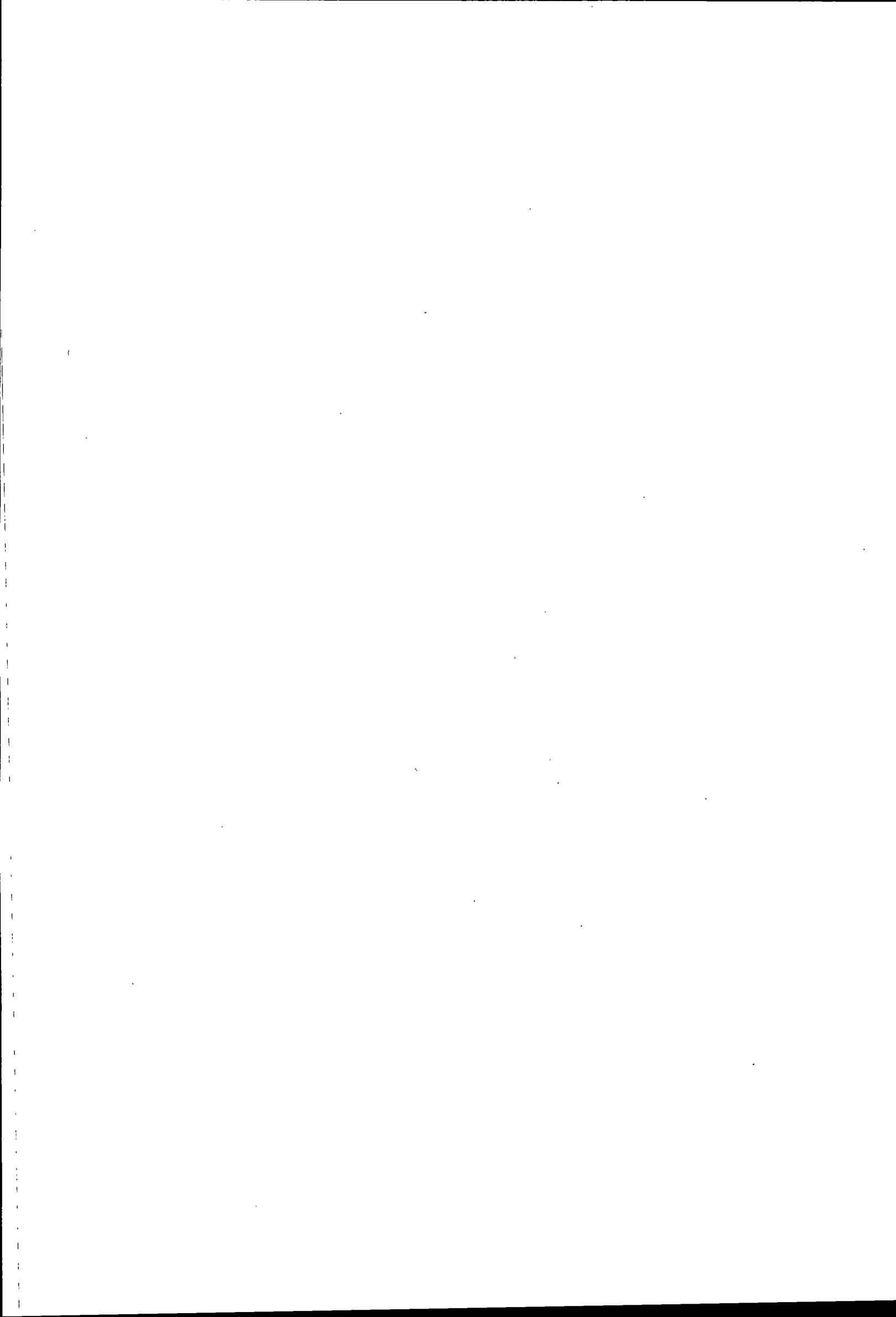
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Número Interno: 37785
No Único de Radicación : 11001-60-00-049-2013-15855-00
DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ
52713554
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 1023

Bogotá D.C., Diciembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el condenado **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 26 de Octubre de 2020 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

HECHOS PROCESALES

2.1 El **24 de Octubre de 2019**, **JUZGADO 53 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, condenó a **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **52 MESES** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2 En decisión del 3 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Bogota Sala penal resolvió el recurso de apelación y **REVOCÓ PARCIALEMENTE** la sentencia, en el sentido de excluir la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

2.3 Por auto del **16 de junio de 2020**, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4 La condenada **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias el día **16 de Julio de 2020**.



LA DECISION IMPUGNADA:

Por medio de la decisión proferida el 26 de octubre de 2020, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor de la condenada **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ**, tras señalar que el 21, 26 Y 28 de agosto de 2020 esta no fue hallado en su domicilio por lo que se ordeno el traslado contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la cual fue notificada el 20 de octubre del año en curso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Ingresa al despacho escrito allegado por la apoderada de la sentenciada.

En el escrito allegado, la apoderada manifiesta que es de su conocimiento que este despacho tuvo en cuenta las excusas presentadas por su representada para el día 28 de agosto en la cual se encontraba en urgencias.

Manifiesta que para los días 21 y 25 su representada informo que se encontraba en la vivienda y que tal vez el timbre estaba dañado o se timbro en la casa conexas y aunado a lo anterior se encontraba en cuarentena por la emergencia sanitaria por lo cual aporta declaraciones extrajudiciales de los padres de su representada.

Finalmente manifiesta que su representada no tendría motivos alguno para transgredir el subrogado penal, pues ella tienen dos hijos menores de edad y es quien cuida y vela por sus intereses.

En estos términos solicita se revoque el auto de fecha 26 de octubre del año en curso, teniendo en cuenta que su representada, es madre cabeza de familia y sus hijos no cuentan con más apoyo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

En el presente asunto, la apoderada de la condenada **DIANA GUISELLY OLIVEROS GONZALEZ** interpone recurso de reposición



y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 26 de octubre de 2020 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras argumentar que para los días 21 y 25 de agosto del año 2020 se encontraba en la vivienda con sus padres mayores de 60 años y dos menores de edad, manifestando que el INPEC se pudo equivocar y haber timbrado en un timbre dañado, en referencia a el día 28 de agosto manifiesta que se encontraba en urgencias por un dolor de muela que le aquejaba y por la cual aporta el respectivo soporte.

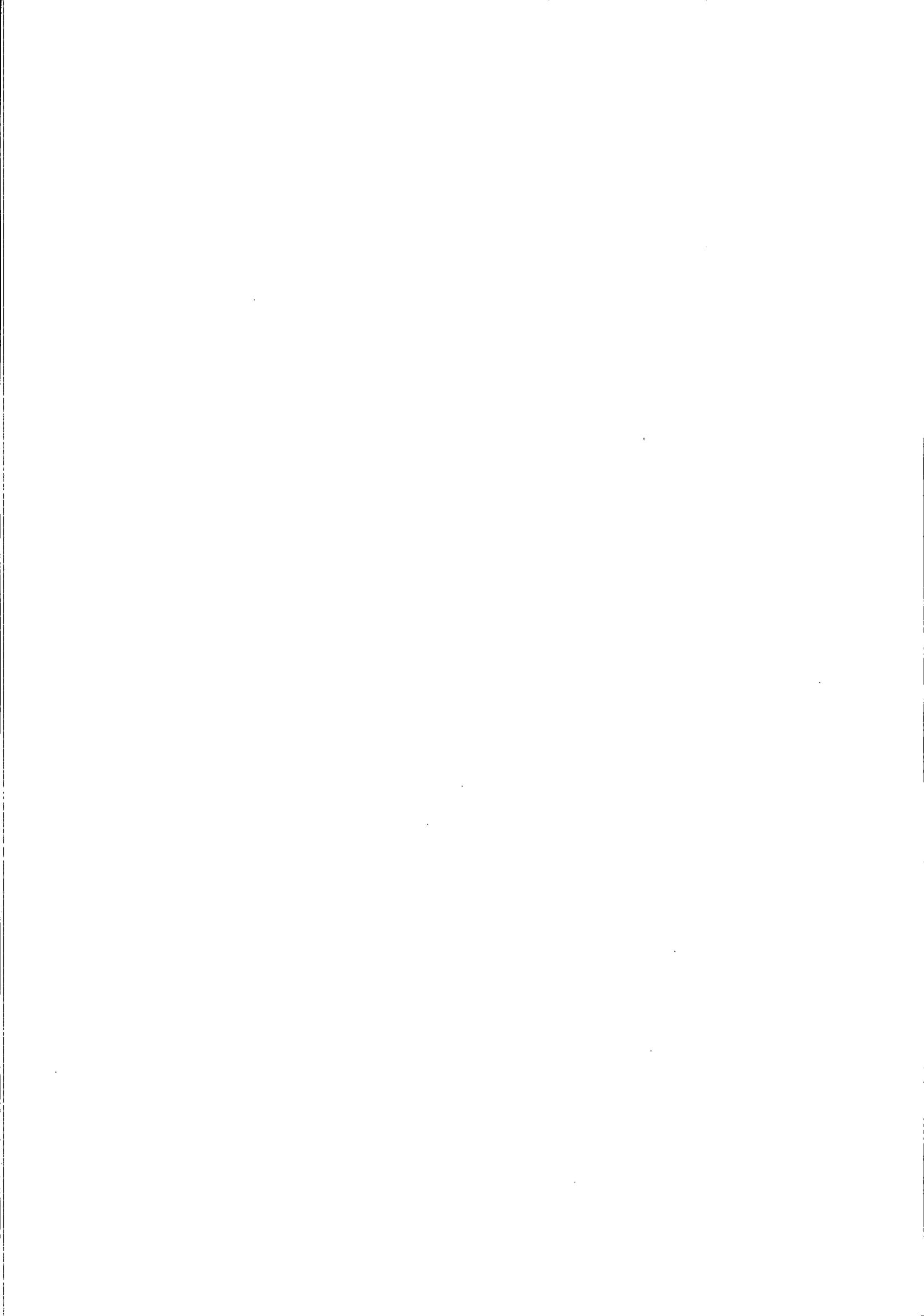
Lo anterior permite colegir que la señora OLIVEROS GONZALEZ contaba con excusa valida para el día 28 de agosto, sin embargo para los días 21 y 25 las excusas aportadas no son suficientes para derruir la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria.

Aclarese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido. Concluir que las meras aserciones bastarían para que este Despacho se encontrara presto a continuar la prisión domiciliaria, sería desconocer que la carga de la prueba en estos eventos, se traslada al sentenciado, quien, por estar en una mejor posición para ello, es quien debe demostrar que sí se encontraba cumpliendo las obligaciones de hallarse en su lugar de domicilio y que si salió de él, obedeció a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que requería su inminente presencia fuera de su lugar de residencia.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida, pues insistase que el hecho de no haber sido hallado la sentenciada en su lugar de domicilio no puede justificarse por la penada con el supuesto de no excuchar el timbre o que el mismo se encontraba dañado, pues ello no es exculpable, maxime si se tiene en cuenta que no fue en una sola oportunidad, lo que se puede concluir es que la condenada ha incumpliendo su obligación de permanecer confinado, además de resaltar que el cumplimiento de la pena en su domicilio en nada desnaturaliza la condición privativa de su libertad y por lo tanto restrictiva de su derecho a la locomoción.

En ese orden de ideas, como la condenada interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 53 PENAL DE EL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE

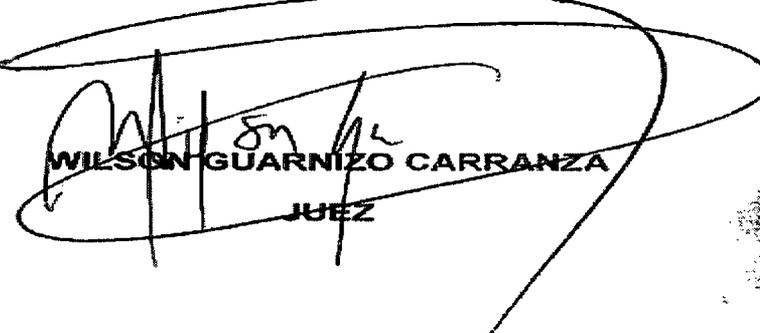
PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 26 de octubre de 2020, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria a la sentenciada **DIANA GUISELLY OLIVEROS GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenada **DIANA GUISELLY OLIVEROS GONZALEZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 53 PENAL DE EL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta. **Librense las correspondientes comunicaciones.**

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Buen Pastor que vigila la condena impuesta a la sentenciada **DIANA GUISELLY OLIVEROS GONZALEZ** y notifiquese a este último en su lugar de domicilio.

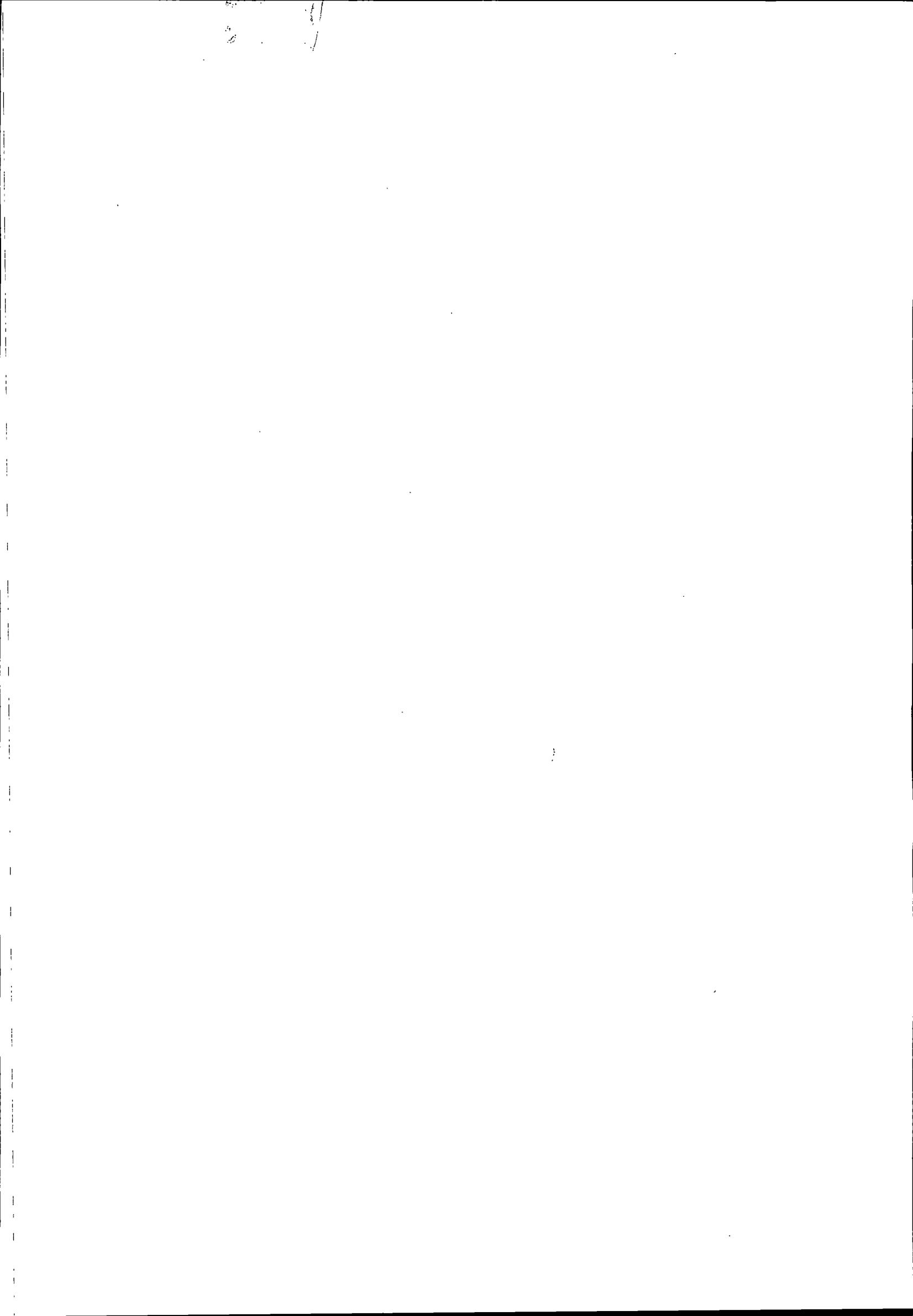
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de servicios administrativos del Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia _____
La Secretaria _____

10 FEB 2021



De: Angie Milena Arzuza Peña
Enviado el: jueves, 11 de febrero de 2021 10:47 a. m.
Para: dianaodg0623@gmail.com
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NOTIFICACIÓN CONDENADA DIANA GUSELLELY OLIVERO NI. 37785-05 AI.1023
Datos adjuntos: NO REPONE DIANA GUSELLELY OLIVEROS GONZALEZ (1) (1).pdf

Importancia: Alta

Buen día

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1023 del 29 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio del cual **NO REPOE Y CONCEDE APELACIÓN** a la sentenciada **DIANA GUSELLELY OLIVERO, NOTIFICO** EL CONTENIDO DEL AUTOADJUNTO.

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

*****FAVOR ACUSAR RECIBIDO*****

AVISO DE ACONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia



las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

